

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia territorial legalmente establecidas.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto que el artículo 28 del Código General del Proceso, determina por regla general la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del demandado, también lo es que dicha normativa igualmente establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Igualmente y en tratándose de una obligación dineraria contenida en un título valor como lo es la factura cambiaria de compraventa, debemos traer a colación lo dispuesto por el artículo 876 del Código de Comercio, a saber: *"DOMICILIO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor"*.

En ese sentido, se tiene que el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad, transitoriamente Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, declaró su incompetencia para conocer del presente proceso en virtud a que el domicilio del demandado es en el Municipio de San Alberto Cesar, no obstante, es de advertir, que no tuvo en cuenta dicho despacho, que el mismo demandante señaló en el libelo demandatorio que con ocasión al lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, el competente para conocer de dicha acción era el juzgado del Distrito Capital, y por tanto a su prevención el demandante presentó ante dicha jurisdicción la demanda ejecutiva que aquí se analiza, siendo claro entonces que el juez llamado a conocer de la misma es el Juez Sesenta y Ocho Civil

Municipal de Oralidad, transitoriamente Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá y no este despacho.

En entonces bajo los anteriores lineamientos normativos y comoquiera que no solo la factura adosada como báculo de la presente ejecución tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, sino que el domicilio de la entidad demandante radica en dicho Distrito, este estrado judicial se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación remitida, y promoverá el conflicto negativo de competencia a fin de que sea decidido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ser el Superior jerárquico común de las autoridades jurisdiccionales implicadas en el asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad, transitoriamente Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida la actuación promovida.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800a256104227fdc68663243fd7974414b46c06624480cf0743fc05affd96266

Documento generado en 07/09/2020 05:38:06 p.m.